



PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	HERIBERTO CORDERO JAIMES
DEMANDADO	FRANCISCO ADOLFO DUARTE Y OTROS
RADICADO	68276 40 03 001 2022-00302-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso de pertenencia iniciado a instancias de HERIBERTO CORDERO JAIMES contra FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS, para que sea decidido el recurso de apelación, interpuesto por la cuerda demandante a través de apoderado judicial, frente a la decisión¹ proferida el día 1 de septiembre de 2022 por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, si no fuera porque se observa que el auto que adecúa la demanda y la admite no es susceptible del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuya finalidad es llevar al conocimiento de un superior la resolución adoptada por el *a quo*, en aras que se revise y se corrijan yerros que se hubiesen podido cometer.

Resulta indispensable realizar el examen preliminar, en aras de determinar si es procedente desatar la alzada, por lo que se hace necesario verificar i) que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso, ii) que la decisión ocasione agravio, iii) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, iv) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, v) que el recurrente sustente el recurso y vi) que el proceso sea de aquellos que admite la doble instancia.

Revisado el plenario, resulta palmario que el tercer requisito no se configura, toda vez que el auto que admite demanda no es susceptible de recurso de apelación.

El canon 321 del C.G.P. dispone:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

¹ Archivo 12 cuaderno primera instancia

De la normativa en comento, emerge con claridad solar que el auto que admite demanda no es susceptible del recurso de apelación.

En las presentes diligencias, la demanda fue inadmitida por indebida acumulación de pretensiones,-prescripción adquisitiva y perturbación a la posesión- motivo por el cual, pese a la insistencia del actor en que la acumulación resultaba procedente, el juzgado de primer grado procedió de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 90 del C.G.P., esto es, admitió la demanda por reunir los requisitos de ley y le impartió el trámite que legalmente le corresponde, motivo por el cual, la inconformidad del actor sólo es susceptible de tramitarse por vía de reposición pues no se dio un rechazo formal de la demanda, sino que se insiste, se adecuó el trámite al pertinente.

De igual forma, tampoco es factible admitir el recurso vertical bajo la figura de la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 88 ibíd pues no existe norma alguna que así lo disponga.

Por las anteriores razones se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora frente al auto calendarado 1 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98884b0181645be95074b05eed5d12aece220551dce48991ad8a4408f5f78892**

Documento generado en 15/02/2023 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>